

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABIO MEDINA PIEDRAHITA  
ACCIONADO: MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA  
RADICADO: 170014003002-2020-00323-00

1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 147  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABIO MEDINA PIEDRAHITA  
ACCIONADO: MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA  
RADICADO: 170014003002-2020-00323-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por FABIO MEDINA PIEDRAHITA con cédula de ciudadanía N° 10.228.931, en contra de la MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA. Al trámite se vinculó a IVAN MEDINA PIEDRAHITA y LILIANA MEDINA PIEDRAHITA en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

Es preciso resaltar que la acción de tutela fue presentada a través de abogada, a quien en la admisión se le requirió para aportar el poder especial para actuar, el cual no fue allegado.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Narra la parte actora que:

*"1. El día 30 de Julio de 2020, vía correo electrónico el señor FABIO MEDINA PIEDRAHITA, presentó derecho de petición ante los señores MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA, IVAN MEDINA PIEDRAHITA y LILIANA MEDINA PIEDRAHITA, solicitando las siguientes peticiones:*

*"PRIMERA: Que la señora Martha Lucia Medina Piedrahita cancele a favor del señor Fabio Medina Piedrahita la proporción correspondiente a los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles bajo las matriculas inmobiliarias: 100-78984 y 100-79002, denominados Apartamento 201-B y Garaje No. 5-C que hacen parte del edificio Andalucía Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABIO MEDINA PIEDRAHITA  
ACCIONADO: MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA  
RADICADO: 170014003002-2020-00323-00

2

*Santander Carrera 23 No. 65-79, desde el día 12 de marzo de 2012, fecha en la que falleció el señor Ernesto Medina Ramírez.*

*SEGUNDA: Que se designe un perito que realice un avalúo sobre el valor del canon mensual de dicho espacio; inmueble rural bajo la matrícula inmobiliaria: 100-17005 y ficha catastral 0-02-0029-0050-000, desde el año 2012 hasta la fecha presente."*

*2. No obstante lo anterior, a la fecha el señor FABIO MEDINA PIEDRAHITA no ha recibido respuesta por parte de la señora MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA, al derecho de petición impetrado.*

*3. Transcurridos más de los 15 días hábiles a partir del día siguiente a la solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta."*

## PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

*"ordene a la señora MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA, Conteste al señor FABIO MEDINA PIEDRAHITA de manera clara y de fondo el derecho de petición enviado el 30 de Julio de 2020."*

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se evidencia que la parte accionante considera vulnerados su derecho fundamental de petición.

## CONTESTACIÓN

### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA En resumen se opuso a la pretensión, por cuanto no está constitucional ni legalmente obligada a ello, argumentando que el artículo 86 de la Constitución Política autoriza la procedencia de la tutela contra particulares en 3 situaciones distintas bajo las cuales procede la tutela contra los particulares: prestación de un servicio público, grave y directa afectación del interés colectivo y la existencia de "estado de subordinación o indefensión".

### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABIO MEDINA PIEDRAHITA  
ACCIONADO: MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA  
RADICADO: 170014003002-2020-00323-00

3

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante no está debidamente legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de derecho constitucional fundamental alguno al tenor del artículo 86 constitucional toda vez que la abogada que presentó la demanda no aporó poder especial para actuar. La persona accionada tiene legitimación en la causa por pasiva.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

Acción de tutela formulada mediante apoderado judicial:

*16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABIO MEDINA PIEDRAHITA  
ACCIONADO: MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA  
RADICADO: 170014003002-2020-00323-00

4

*derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros.*

*17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, "no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano". Por lo tanto, cualquier exigencia "que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes".*

*18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:*

*a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*

*b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.*
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*
- Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.*

*19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que "no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción". De igual forma, el artículo 25 señaló que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado".*

*20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.*

*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABIO MEDINA PIEDRAHITA  
ACCIONADO: MARTHA LUCÍA MEDINA PIEDRAHITA  
RADICADO: 170014003002-2020-00323-00

5

*presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que "que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado".*

En sentencia T-194 de marzo 12 de 2012, ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder:

*"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional."*

Dicho lo anterior, se verifica que desde el principio del trámite tutelar este judicial advirtió la falta del poder, por lo que con la admisión se requirió a la abogada para que lo aportara, no obstante, a pesar de que la providencia fue debidamente notificada, el requerimiento hecho por el despacho no fue atendido, lo que necesariamente desencadena que no se cumpla con el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y en consecuencia la tutela se torne improcedente.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FABIO MEDINA PIEDRAHITA  
ACCIONADO: MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA  
RADICADO: 170014003002-2020-00323-00

6

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

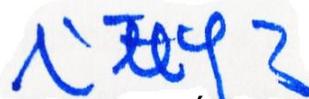
FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el reclamo a los derechos invocados por la abogada LAURA MARIA ALZATE OCAMPO de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ